



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0161-2018
Sede o Región:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	07/07/2018
Hora:	08:29:05.78...
Folios:	2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 133-0102 del 13 del mes de mayo del año 2015, se dispuso OTORGAR a los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883, una CONCESIÓN DE AGUAS en beneficio del predio denominado el paraíso (Pinar del Rio), identificado con los F.M.I. No. 028-688 y No.028-689 ubicado en las coordenadas X: 862826 Y: 1122107, Z: 2418 en un caudal total de 0.017 Lit/Seg, distribuidos así; para uso doméstico 0.004 Lit/Seg, uso pecuario 0.013 Lit/Seg, a derivarse de la fuente hídrica conocida como Caño El Bizcocho en las coordenadas X: 862866 Y: 1122131 Z: 2424.

Que a través del acta compromisorio No. 133-0395 del 4 de septiembre del año 2015, los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883, se comprometieron a implementar la ordenada obra de captación.

Que a través del oficio con radicado No. 133-0128 del 28 de Abril del año 2016, se dispuso nuevamente requerir a los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883, para que implementaran obra de captación.

Que se realizó una nueva vista de verificación el día 8 del mes de junio del año 2017, en la que se logró la elaboración del fin rónimo técnico No. 133-0294 del 14 de junio del año 2017, que sirvió como fundamento del Auto No. 133-0315 del 28 de junio del año 2017, en el cual se dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER ambiental a los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883.

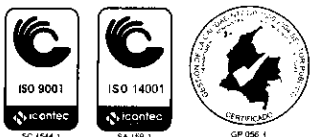
Que a través del Oficio con radicado No. 133-0114 del 21 de julio del año 2017, se autorizó la implementación de una obra conjunta, requiriéndolos para la presentación de los respectivos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985124
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

diseños, presentados mediante el oficio con radicado No. 133-0579 del 4 de octubre del año 2017, y ordenados evaluar a través del oficio No. 133-0068 del 10 de octubre del mismo año.

Que se realizó visita el primero de junio del año 2018, elaborándose el informe técnico No. 133-0184 del 6 de junio del año 2018, del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Los señores Álvaro José Valencia Grisales Y José Horacio Valencia Grisales cumplieron con los requerimientos incorporados en el oficio 133-0025 del 31 DE ENERO DEL 2018, referentes a el control del caudal y a la conducción del rebose de agua del primer tanque hacia la fuente hídrica.

27. RECOMENDACIONES:

Remitir el presente informe a la oficina de jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Sin embargo, debido al tamaño volumétrico de los tanques determina una mayor columna de agua sobre el tubo que conecta los dos tanques y que puede ejercer cierta presión que genere la entrada de un mayor caudal al segundo tanque.

Por lo tanto, En caso de que se presente complicaciones por la cantidad de agua captada actualmente, el usuario deberá garantizar la captación del caudal concedido para la obra conjunta (0.073 l/s).

Que por medio del oficio con radicado interno No. 133-0098 del 29 de junio del año 2018, el técnico asignado informo lo siguiente:

"Cordial Saludo

El presente es con el fin de dar claridad sobre un error de digitación implantado en el informe técnico con radicado 1330184 del 6 de junio de 2018, donde se hace alusión a un oficio con radicado 133-0025 del 31 de enero de 2018 siendo este en realidad un informe técnico. Lo anterior para su conocimiento y fines respectivos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0184 del 6 de junio del año 2018, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 133-0315 del 28 de junio del año 2017, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de las causales No. 2 y 3, consistentes en 2. Inexistencia del hecho investigado y 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 133-0184 del 6 de junio del año 2018.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las resoluciones internas de Cornare 112-2693 de 2018, y 112-2681 del 8 de junio del año 2018, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de a los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883, mediante Auto No. 133-0315 del 28 de junio del año

2017, por haberse probado las causas de cesación de procedimiento contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR cumplido el requerimiento realizado a los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883.

PARÁGRAFO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Grupo de trabajo de la Regional Páramo, para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: En caso de que se presente complicaciones por la cantidad de agua captada actualmente, el usuario deberá garantizar la captación del caudal concedido para la obra conjunta (0.073 L/s).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Francisco Emilio Jaramillo Villegas identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.065.787, y Juan Ignacio Villa Tobón identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.905.883, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Páramo

Jonathan E
Proyecto: Jonathan E
Fecha: 4-07-2018
Expediente: 05756.02.21249
Procedimiento: Tramite Ambiental
Asunto: cesación sancionatoria